



[REDACTED]. Con una superficie de [REDACTED]

[REDACTED]. B). Como consecuencia de lo anterior, se me declare mediante sentencia ejecutoriada que ha operado en mi favor la [REDACTED] respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED]

[REDACTED], con una superficie de [REDACTED], mismo que se encuentra [REDACTED]

[REDACTED], ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según certificado de inscripción el cual se anexa. Y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED]

[REDACTED]. Con una superficie de [REDACTED].

Q. Del [REDACTED] de esta ciudad, se demanda la cancelación de la [REDACTED]

[REDACTED], la cual aparece a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y se gire atento oficio al C. Registrador Publico de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, con el objeto de que una vez dictada la sentencia y haya causado ejecutoria a mi favor, esta sirva como título de propiedad al prescribirme. D). La inscripción de la sentencia definitiva que se dicta en el presente juicio, y una vez que la misma cause estado, se inscriba en el [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, con todos los

efectos legales que ello implica. E).- Se solicita con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Organización y Reglamentaria del [REDACTED]

[REDACTED] del Estado de Baja California y artículo 2869 Fracción I del Código Civil del Estado de Baja California, Solicito se autorice la anotación preventiva de la presente demanda y del auto d radicación de la misma. Inscripción que deberá de realizarse [REDACTED]

[REDACTED], ante el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio; tal y como se acredita mediante el certificado de inscripción que me permito acompañar a la presente demanda de [REDACTED], de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés. Bajo apercebimiento que, una vez inscrita la demanda no podrá verificarse ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio. F). Por el Pago de los Gastos y Costas del presente Juicio. .” //

**SEGUNDO.-** En el auto dictado el [REDACTED] se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la parte demandada [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de ley; en ese mismo auto se giró oficio al [REDACTED], para que informara al suscrito Juez, en el ámbito de sus atribuciones, si el predio materia del presente juicio identificado como [REDACTED]

[REDACTED]

■■■■■, con superficie de ■■■■■■, se encuentra en un lugar que pueda afectar derechos humanos de particulares, o bien, si se afectan derechos públicos colectivos, atento a lo previsto en los artículos 137, fracción IV y 319 del Código de Procedimientos Civiles; conforme a la constancia actuarial de fecha ■■■■■■ se emplazó al codemandado ■■■■■■ (■■■■■ ■■■■■); conforme a las constancias actuariales de fechas ■■■■■■ ■■■■■■ se emplazó a los codemandados ■■■■■■ ■■■■■ y ■■■■■■ (fojas ■■■■■■, ■■■■■■, respectivamente); en el acuerdo dictado el ■■■■■■ se declaró la rebeldía a los demandados ■■■■■■, ■■■■■■ ■■■■■■ y ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ toda vez que no dieron contestación a la demandada interpuesta en su contra, se les tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron y por presuntivamente confesos de los hechos como propios se les atribuyen en la demanda; así también se concedió a las partes el término común de diez días para ofrecer las pruebas correspondientes; en el auto que data del ■■■■■■ se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia; el ■■■■■■ ■■■■■■ tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, en la que se hizo constar que no fue posible la conciliación prevista por el artículo 272 Bis párrafo III del Código de Procedimientos

Civiles en virtud de la incomparecencia de los codemandados; declarándose confesos a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] de las posiciones calificadas de legales en virtud de su incomparecencia; asimismo se tuvo al abogado por desistido de la prueba de declaración de parte a cargo de los codemandados mencionados; así también se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y al no existir pruebas pendientes por desahogar se paso a la etapa de alegatos, donde la parte actora por conducto de su abogado patrono alegó lo que a su derecho convino, no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia, por otra parte se reservó el dictado de la sentencia definitiva hasta que se diera contestación al [REDACTED] dirigido al [REDACTED] [REDACTED]; en el auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] que remitió el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informó que esa autoridad realizó búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ese Departamento de Catastro mediante el cual se corroboró que se localizó el domicilio materia del presente juicio, el cual no afecta ningún derecho humano ni derecho público o colectivo alguno; mediante auto de fecha [REDACTED] por así corresponder al estado que guarda el procedimiento, se turnaron los autos al suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente, que es la que en este momento se pronuncia; y //////////////////////////////////////

## CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto en los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.”*; y, *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*. //

II.- Por lo que se refiere a la acción intentada se tiene que en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado se establece que: *“El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”*; igualmente, en el artículo 1,138 del ordenamiento legal antes citado se previene que: *“La posesión necesaria*

para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- pacífica; III.- continua; IV.- pública”; en el artículo 1,139 del ordenamiento legal citado se determina el término requerido para que opere la prescripción en los casos de buena o [REDACTED] de la posesión en cuestión, por lo que el actor debe acreditar la causa generadora de su posesión así como justificar que la misma ha sido con las características señaladas con antelación y con el tiempo necesario para que opere a su favor la prescripción y la causa de su posesión; y, en el artículo 1,136 del Código Civil se establece que: “El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales”; en mérito de lo anterior, se procede a analizar si en la especie se cumple con tales extremos. //////////////////////////////////////

III.- Examinadas las constancias procesales del juicio que se atiende, el suscrito juzgador advierte que los extremos previstos en los artículos detallados en el considerando que antecede se encuentran acreditados, puesto que el actor anexó a su demanda el certificado de inscripción expedido con fecha [REDACTED] por la [REDACTED], del [REDACTED], del que se advierte que con el [REDACTED] se encuentra inscrito el inmueble identificado como [REDACTED]



[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; documental

pública a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 404 y 405 del Código Procesal Civil por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, además por no haber sido objetada por la parte demandada, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado. //  
//

De igual forma, también se encuentra justificado el segundo de los requisitos apuntados, en cuanto a que la actora [REDACTED] señala como causa generadora que en fecha [REDACTED] entró a poseer el bien identificado como [REDACTED] ya que se encontraba totalmente abandonado, la actora desde hace más de [REDACTED], es decir desde el día [REDACTED] tomó posesión del bien inmueble descrito por el motivo de no tener lugar para habitar con mi familia, el cual al momento de entrar a poseerlo se encontraba totalmente deshabilitado el domicilio y en total estado de abandono, razón por la cual se metió a vivir en el mismo con su familia; que desde que entró a poseer el predio que se encontraba en completo estado de abandono, deshabitado, bastante deteriorado y vandalizado, lleno de basura y animales muertos y a la vista de todos ejecutó actos positivos como limpiar y poner orden en dicho

predio, haciéndole a la casa mejoras con su propio dinero como resanar las paredes, pintar, arregló el techo, le puso piso, loseta, vidrios a las ventanas y puertas tanto como la principal como de los cuartos, poseyéndolo de forma pacífica, continua, pública y de [REDACTED] a título de propietario y de dueño; así también paga los servicios públicos de dicho predio; ya que los referidos argumentos se encuentran demostrados con el desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofrecida a cargo de [REDACTED] [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha [REDACTED] [REDACTED], obrante de fojas [REDACTED] de autos, quienes manifestaron conocer a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], la primera de los testigos manifestó que sí, a [REDACTED] desde mediados de [REDACTED], es vecina del fraccionamiento, a [REDACTED] y a [REDACTED] no los conoce, y la segunda de los testigos manifestó que sí, a [REDACTED] desde el [REDACTED] [REDACTED], es su vecina, a [REDACTED] desde el [REDACTED] también y a [REDACTED] desde hace [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a lo que los testigos manifestaron que sí, que esta en la [REDACTED], (*segunda pregunta*); que saben y les consta quien tiene la posesión de dicho inmueble, las testigos manifestaron que [REDACTED] [REDACTED] desde [REDACTED] que la conocieron con sus hijos, (*tercera pregunta*); que saben y les consta cómo adquirió dicho inmueble [REDACTED], la primera de los testigos

manifestó que sí, ella estaba paseando con sus niños en bicicleta un fin de semana el [REDACTED] y ella llegó a limpiar la casa porque estaba abandonada con maleza y se acercó conmigo y se presentó como la dueña y le pidió una manguera prestada y la segundo de los testigos manifestó que sí, llegó y limpió la casa, la arregló, la acondicionó para entrar porque estaba vandalizada, puro cochinerero, se metían indigentes y andaban desbalagados, (*cuarta pregunta*); que saben y les consta la posesión de [REDACTED] respecto del bien inmueble objeto del presente juicio, ha sido publica, pacífica, continua, de [REDACTED] y con el carácter de dueña, la primera de los testigos manifestó que sí, de [REDACTED] porque ella se metió porque estaba abandonado, de pública porque nadie le ha requerido que entregue ese inmueble, continua porque desde que llegó el [REDACTED], el [REDACTED], en carácter de dueña, porque ella se metió para adquirirla y la segunda de los testigos manifestó que sí, de [REDACTED] porque ella ingresó al inmueble abandonado, de pública porque esta a la vista de todos, que ella esta en el comité de vecinos y la conocen como la propietaria y todos la conocen, pacífica porque nadie la ha molestado, es cordial con todos, continua porque desde esa fecha ha estado ahí con sus muchachos desde el [REDACTED], en carácter de dueña, porque ella se encarga de todo respecto a la casa y se ostenta como dueña, (*quinta pregunta*); que saben y les consta que todos los servicios con los que cuenta el inmueble materia del presente juicio los paga [REDACTED] [REDACTED], (*sexta pregunta*); que saben y les consta las mejoras

que se le han hecho al inmueble, la primera de los testigos manifestó sí, estaba en abandono, sin vidrio, ventanas ni puertas lleno de basura, ella se los puso, cerco, pintó, la casa está habitable, y la segunda de los testigos manifestó que sí, le puso portón, la pintó, la tiene muy bien, (*séptima pregunta*); quienes inquiridas sobre la razón de su dicho la primera de los testigos refirió que lo anterior lo sabe y le consta porque es vecina de [REDACTED] desde que ella legó ahí en [REDACTED], está a cinco casas de la suya y ella estaba ahí afuera cuando ella llegó y se presentó como dueña y le pidió una manguera y por lo que hace a la segunda de los testigos refirió que lo anterior lo sabe y le consta porque es vecina y ella vio cuando entró porque estaban festejando el día de la madre; testimonios a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 418 del Código Adjetivo Civil; dado que se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que declararon, más aún si se toma en cuenta que los codemandados no comparecieron a formular repreguntas para desvirtuar dicho testimonio. // // // //

Además, existe la confesión ficta de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por el hecho de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por lo que se les tuvo por presuntivamente confesos en el sentido de que de acuerdo con el certificado de inscripción expedido por el [REDACTED]

██████████ de fecha ██████████, el ██████████  
██████████,  
aparece como de la propiedad de ██████████ Y ██████████  
██████████ y se encuentra ██████████  
██████████, que  
en fecha ██████████ entró a poseer el bien identificado  
como ██████████ ya  
que se encontraba totalmente abandonado, la actora desde  
hace más de ██████████, es decir desde el día ██████████ tomó  
posesión del bien inmueble descrito por el motivo de no tener  
lugar para habitar con mi familia, el cual al momento de entrar  
a poseerlo se encontraba totalmente deshabilitado el  
domicilio y en total estado de abandono, razón por la cual se  
metió a vivir en el mismo con su familia; que desde que entró  
a poseer el predio que se encontraba en completo estado de  
abandono, deshabitado, bastante deteriorado y vandalizado,  
lleno de basura y animales muertos y a la vista de todos  
ejecutó actos positivos como limpiar y poner orden en dicho  
predio, haciéndole a la casa mejoras con su propio dinero  
como resanar las paredes, pintar, arregló el techo, le puso  
piso, loseta, vidrios a las ventanas y puertas tanto como la  
principal como de los cuartos, poseyéndolo de forma pacífica,  
continua, pública y de ██████████ a título de propietario y de  
dueño; así también paga los servicios públicos de dicho  
predio(HECHOS I al VI); confesión a la que se le confiere  
valor probatorio pleno ya que produce presunción legal al no  
haber sido desvirtuada con algún elemento de convicción, y

referirse a actos propios de la parte demandada que guarda relación con los que se les imputan en la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: ///  
///// ///

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 167289  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/60  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949  
Tipo: Jurisprudencia

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

Así también, la identidad del inmueble se acredita con el certificado de inscripción emitido por la Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de fecha [REDACTED] (fojas [REDACTED]) del que se advierte el número del lote, manzana y medidas respecto del inmueble materia de la usucapición; documental a la que se le confiere valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 404 y 405 del Código Procesal Civil por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, aunado al hecho de que no fue objetada por la parte demandada. ////////////////  
/

Por otra parte, se considera que están acreditados los elementos de la acción que se analiza previstos en el artículo 1,138 de la Ley Sustantiva Civil, esto es, que la referida posesión es pública, pacífica, continua y de [REDACTED], a través de la prueba TESTIMONIAL ofrecida a cargo de [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha [REDACTED], obrante de fojas [REDACTED] de autos, quienes manifestaron conocer a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la primera de los testigos manifestó que sí, a [REDACTED] desde mediados de [REDACTED], es vecina del fraccionamiento, a [REDACTED] y a [REDACTED] no los conoce, y la segunda de los testigos manifestó que sí, a

██████ desde el ██████████, es su vecina, a ████████ desde el ████████ también y a ████████ desde hace ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, a lo que los testigos manifestaron que sí, que esta en la ██████████ ██████████, (*segunda pregunta*); que saben y les consta quien tiene la posesión de dicho inmueble, las testigos manifestaron que ████████ ████████ desde ██████████ que la conocieron con sus hijos, (*tercera pregunta*); que saben y les consta cómo adquirió dicho inmueble ██████████, la primera de los testigos manifestó que sí, ella estaba paseando con sus niños en bicicleta un fin de semana el ██████████ y ella llegó a limpiar la casa porque estaba abandonada con maleza y se acercó conmigo y se presentó como la dueña y le pidió una manguera prestada y la segundo de los testigos manifestó que sí, llegó y limpió la casa, la arregló, la acondicionó para entrar porque estaba vandalizada, puro cochinerero, se metían indigentes y andaban desbalagados, (*cuarta pregunta*); que saben y les consta la posesión de ██████████ respecto del bien inmueble objeto del presente juicio, ha sido publica, pacífica, continua, de ██████████ y con el carácter de dueña, la primera de los testigos manifestó que sí, de ██████████ porque ella se metió porque estaba abandonado, de pública porque nadie le ha requerido que entregue ese inmueble, continua porque desde que llegó el ████████, el ██████████, en carácter de dueña, porque ella se

metió para adquirirla y la segunda de los testigos manifestó que sí, de [REDACTED] porque ella ingresó al inmueble abandonado, de pública porque esta a la vista de todos, que ella esta en el comité de vecinos y la conocen como la propietaria y todos la conocen, pacífica porque nadie la ha molestado, es cordial con todos, continua porque desde esa fecha ha estado ahí con sus muchachos desde el [REDACTED], en carácter de dueña, porque ella se encarga de todo respecto a la casa y se ostenta como dueña, (*quinta pregunta*); que saben y les consta que todos los servicios con los que cuenta el inmueble materia del presente juicio los paga [REDACTED] [REDACTED], (*sexta pregunta*); que saben y les consta las mejoras que se le han hecho al inmueble, la primera de las testigos manifestó sí, estaba en abandono, sin vidrio, ventanas ni puertas lleno de basura, ella se los puso, cerco, pintó, la casa está habitable, y la segunda de los testigos manifestó que sí, le puso portón, la pintó, la tiene muy bien, (*séptima pregunta*); quienes inquiridas sobre la razón de su dicho la primera de los testigos refirió que lo anterior lo sabe y le consta porque es vecina de [REDACTED] desde que ella legó ahí en [REDACTED], está a cinco casas de la suya y ella estaba ahí afuera cuando ella llegó y se presentó como dueña y le pidió una manguera y por lo que hace a la segunda de los testigos refirió que lo anterior lo sabe y le consta porque es vecina y ella vio cuando entró porque estaban festejando el día de la madre; destacándose que la parte demandada no acudió al desahogo de la testimonial para formular repreguntas que pudieran desvirtuar

lo declarado y los argumentos base de la acción. //  
//

A los testimonios referidos se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 418 del Código Adjetivo Civil, debido a que del enlace de los atestos se llega a la conclusión de que el activo procesal reúne las cualidades que a título de dueña se requieren para que opere la prescripción adquisitiva a su favor por encontrarse en posesión del bien materia de la contienda como propietario, de manera pacífica, continua, pública y de █████ ya que entró a poseerlo al encontrarlo siempre solo; esto es así, porque según se ha establecido en reiteradas tesis de jurisprudencia emitidas por los tribunales federales, los testigos son las personas idóneas para demostrar las circunstancias por las cuales el activo procesal entró en posesión del inmueble cuya prescripción reclama, pues dichos testigos por medio de los sentidos han percibido la realidad del caso concreto y así lo informan con relación a los actos que les constan. En apoyo de lo antes dicho cabe citar las tesis jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben: //

“Época: Novena Época  
Registro: 199538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX. J/40  
Página: 333

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.** La

prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan █████ Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”

“Época: Novena Época

Registro: 199538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: XX. J/40

Página: 333

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.**

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan █████ Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”

“Época: Octava Época  
Registro: 209856  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 83, Noviembre de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C. J/18  
Página: 43

**POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.** La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan ██████ Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.”

En lo atinente a la característica relativa a que la posesión que ostenta el actor debe ser pública, deriva de que en el artículo 816 del Código Civil se previene que es pública la posesión que se disfruta de manera que pueda ser



desde esa fecha la actora ha poseído el lote que pretende prescribir en calidad de dueña, por lo que se considera que ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en el artículo 1,139 del Código Civil para que opere la prescripción de [REDACTED] [REDACTED] (diez años). // // // // // // // // //

De lo anterior se advierte que [REDACTED] se funda en una causa que cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción dado que revela y acredita el origen de su posesión, lo que da pauta al juzgador para determinar si ésta es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o [REDACTED] y precisa además el momento en que debe comenzar a contar el plazo de la prescripción, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 797 del Código Civil para el Estado en el que se establece que: *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de [REDACTED] el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”.* // //

Aunado a lo anterior, en el artículo 1,138 del Código Civil para el Estado no se establece como requisito para que opere la prescripción adquisitiva exhibir justo título que legitime al accionante como poseedor el bien a prescribir, ya que en su fracción I solo establece que la posesión necesaria

para prescribir debe ser en concepto de propietario; es decir, solo debe acreditar el actor el acto o fundamento que dio origen a su posesión, y solo es menester que el poseedor se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, como propietario o dominador del bien, lo que se reitera con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: //////////////

“Época: Novena Época  
Registro: 167214  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: V.1o.C.T. J/68  
Página: 996

**██████████. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la ██████████ se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de ██████████, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS**

CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2006. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath [REDACTED]. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Raquel Nieblas Germán."

Además, se insiste, si bien es verdad que en el artículo 1,138 del Código Civil para el Estado de Baja California se establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que esa disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, pues en el artículo 1,139 del Código Civil para el

Estado de Baja California se refiere que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o ██████, con justo título o sin él, y de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia; y en el caso concreto el actor señala en su demanda que su posesión es de ██████ al haber entrado a poseer el bien inmueble materia del presente juicio al haberlo siempre solo, lo cual acreditó con el desahogo de la prueba testimonial mencionada con antelación de conformidad con lo previsto en los artículos 1,138 y 1,139 antes mencionados, ya que el concepto de "dueño o propietario" a que se refiere el primero de dichos numerales emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Como fundamento de lo precisado con anterioridad, se transcriben la siguiente tesis de jurisprudencia: ///////////////  
////////////////

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 162032

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 125/

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101

Tipo: Jurisprudencia

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** La

o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de

Contradicción de tesis 175/. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de . Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XII.C.1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2292  
Tipo: Aislada

**██████████. POSESIÓN DE ██████████ SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de ██████████, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de ██████████, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de ██████████, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o ██████████, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por ██████████: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de ██████████, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2014. Ariel Eduardo ██████████ Gaxiola. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 119/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de

2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 224820  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.4o.C. J/30  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 385  
Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA.**

Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de [REDACTED], o de la que hubiera sido inscrita en el [REDACTED].

Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aun sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a

restituirle a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietario de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por [REDACTED] el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquél acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 869/89. Gabriel Rojas Soriano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2764/89. Pedro Mejía Avila y otro. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3994/89. Departamento del Distrito Federal. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 4144/89. Lilia Sabag de la Garza. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2684/90. Urbanismo, Casas y Construcción, S.A. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 39/92 resuelta por la Tercera Sala, de la que derivó la tesis 3a./J. 18/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 78, junio de 1994, página 30, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN."

De lo anterior se advierte que [REDACTED] se funda en una causa que cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción dado que revela y acredita el origen de su posesión, lo que da pauta al juzgador para determinar si ésta es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o [REDACTED] y precisa además el momento en que debe comenzar a contar el plazo de la prescripción, máxime que conforme a lo establecido en el artículo 797 del Código Civil para el Estado en el que se establece que: *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de [REDACTED] el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”*, y se insiste, en el artículo 1,138 del Código Civil para el Estado no se establece como requisito para que opere la prescripción adquisitiva exhibir justo título que lo legitime al accionante como poseedor el bien a prescribir, ya que en su fracción I solo se establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario; es decir, solo debe acreditar el actor el acto o fundamento que dio origen a su posesión, y solo es menester que el poseedor se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, como propietario o dominador del bien. ///

**IV.-** De conformidad con los planteamientos

anteriormente enunciados, es indudable que las pretensiones del actor [REDACTED] son procedentes en virtud de que los demandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron declarados rebelde al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra; por tanto, se concluye que se encuentra justificado el origen de la posesión que tiene el activo procesal sobre el lote materia de este juicio identificado como [REDACTED] [REDACTED], con superficie: [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se encuentra inscrito con [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo [REDACTED] [REDACTED], el cual cuenta con gravámenes, a nombre de los hoy demandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; de ahí que se considera que ha operado a favor de [REDACTED] la [REDACTED] de [REDACTED] que demanda al haber cumplido con los extremos de temporalidad y condiciones que se requieren para prescribir de [REDACTED] el bien inmueble precisamente por haber transcurrido el término de diez años requeridos para ello, contados a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en que entró a poseerlo al verlo siempre solo; así también porque la actora se ha ostentado como







para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica  
Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. //

EXPEDIENTE [REDACTED]  
1 CUADERNO  
JDM/ALX\*  
**ACTUARIO**

EN EL NÚMERO **15,067** DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA **26 de AGOSTO del 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE. CONSTE.

EL DÍA **27 de AGOSTO del 2025** A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA EN EL MENCIONADO NÚMERO DE BOLETÍN JUDICIAL. CONSTE.